

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-553/2019

**RECURRENTE:** FELICIANO MONTIEL  
CABALLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** AURORA ROJAS BONILLA Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el presente medio de impugnación, en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-192/2019, toda vez que no se surte algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, al tenor de lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**1. Juicio ciudadano local.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, Feliciano Montiel Caballero, por su propio derecho y en su carácter de agente de policía de Cerro Hidalgo, Distrito de Juxtlahuaca, Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, promovió un juicio para la ciudadanía ante el Tribunal local para reclamar, en esencia, la entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y subsecuentes.

**2. Sentencia local.** El once de abril, el Tribunal local determinó:

- a. Que es incompetente para conocer el asunto consistente en que se le ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa, Sala Xalapa o Sala Regional.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio 2019, así como los subsecuentes.

- b.** Reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/51/2019, a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/31/2019.
- c.** Ordenar la realización de una consulta para determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de los recursos reclamados, y
- d.** Vincular a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, para que, en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras y de la Agencia de Policía de Cerro Hidalgo realice la consulta previa e informada.

**3. Actos en cumplimiento.** El siete de junio, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas junto con las distintas autoridades involucradas aprobaron un protocolo para la implementación del proceso de consulta, que incluía la realización de distintas reuniones entre los representantes de la agencia y la cabecera municipal.

**4. Apercebimiento del magistrado instructor.** El ocho de agosto, el magistrado instructor del juicio local determinó, entre otras cuestiones, apercebir al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca para que, en el caso de que no presentara propuesta alguna sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos necesarios para la entrega de los recursos financieros que le corresponden a la comunidad de Cerro Hidalgo, se tomara como base la opinión técnica sustentada por la Secretaría de Finanzas del Estado y el resultado de la consulta sería obligatoria y vinculante para el citado Ayuntamiento.

**5. Reunión de trabajo.** El trece de agosto, se llevó a cabo la décima reunión de trabajo sin la asistencia de las autoridades del Ayuntamiento, por lo que se acordó que, en cumplimiento al punto tercero de la minuta de la reunión

---

<sup>3</sup> En delante Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas

de trabajo del uno de agosto, se tomaría como base para la asignación de los recursos que correspondían a la agencia la opinión técnica presentada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

**6. Escrito de inconformidad.** El veintiuno de agosto, tanto el presidente como el síndico del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca presentaron ante el Tribunal local, en forma conjunta, un escrito a fin de controvertir el referido acuerdo de ocho de agosto del magistrado instructor.

**7. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia local.** El veintisiete de agosto, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, determinó:

- a. Que el escrito incidental promovido por el presidente como el síndico del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca era improcedente por carecer de legitimación activa al ser la autoridad responsable en dicha instancia, y no configurarse alguna excepción de procedibilidad; por tanto, procedía desecharse de plano.
- b. Ante la actitud contumaz de las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, debía tomarse como válida la opinión técnica aportada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de los elementos cuantitativos y cualitativos para la asignación de los recursos que corresponden a la agencia municipal.
- c. No podía tomarse como válida la propuesta presentada por el Presidente Municipal, debido a que las cantidades propuestas eran desproporcionales e imprecisas, no se encontraban justificadas conforme al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y, además, se entregaron fuera de los plazos previstos en la reunión consultiva programada para tales efectos.
- d. Como se dejó establecido en la sentencia respectiva del Tribunal local, carecía de competencia para conocer el asunto consistente en que se le ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV que le correspondan a la Agencia Municipal de Cerro Hidalgo.

**8. Demandas ante Sala Regional.** Inconformes con el referido acuerdo, el cuatro de septiembre el presidente y el síndico municipal de San Martín Peras presentaron, en conjunto, un juicio electoral identificado con la clave SX-JE-192/2019, para controvertir propiamente b) y c) ya referidos y, el nueve siguiente, Feliciano Montiel Caballero ostentándose con el carácter de agente de policía municipal de Cerro Hidalgo promovió un juicio ciudadano, identificado como SX-JDC-323/2019, ambos ante la Sala Regional Xalapa, para impugnar el punto d) antes precisado.

**9. Acuerdos de Sala Regional.** El doce y diecisiete de septiembre, la Sala Regional Xalapa emitió dos acuerdos mediante los cuales sometió a consideración de esta Sala Superior las consultas de competencia para conocer y resolver los juicios precisados en el punto anterior.

**10. Determinación de competencia a favor de la Sala Regional.** Mediante sentencia de veinticinco de septiembre, esta Sala Superior determinó acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-1234/2019 al diverso juicio electoral SUP-JE-89/2019 y estimar que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer las demandas señaladas, por lo que ordenó remitir las demandas de los juicios a dicha Sala para que conociera de los asuntos y dictara las resoluciones que procedieran conforme a derecho.

**11. Sentencia impugnada (juicio electoral SX-JE-192/2019).** El cuatro de octubre, la Sala Regional revocó el acuerdo plenario impugnado, al resultar fundada la pretensión de los entonces actores<sup>4</sup>, puesto que el Tribunal local carece de competencia para pronunciarse sobre el **monto** de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que el Ayuntamiento de San Martín Peras debe entregar a la agencia de policía municipal de Cerro Hidalgo, ambos en el estado de Oaxaca.

**12. Notificación de la sentencia.** El quince siguiente se notificó al recurrente la sentencia, mediante cédula, como se advierte de ella y de la razón de

---

<sup>4</sup> En dicha sentencia la Sala Regional estableció que la pretensión última de los actores era que se revocara el acuerdo plenario impugnado de veintisiete de agosto y, por tanto, la Sala declarara la incompetencia del Tribunal local para conocer sobre la graduación y entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, a la agencia municipal de Cerro Hidalgo, pues de esa manera se respeta su derecho a la autodeterminación y a la libertad hacendaria del Ayuntamiento al que representan.

notificación personal que, en auxilio de labores, estuvo a cargo del Tribunal local.

**13. Interposición del recurso.** Por escrito de dieciséis de octubre, presentado ese mismo día ante el Tribunal local, recibido en la Sala Regional el mismo día por correo electrónico y el veintiuno siguiente, de forma física, Feliciano Montiel Caballero, ostentándose con el carácter de agente de policía municipal de Cerro Hidalgo, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia mencionada.

**14. Turno.** El veintidós de octubre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**15. Terceros.** El veinticuatro siguiente se recibió en esta Sala Superior, el escrito presentado por Santiago Ramírez Cervantes y Sergio Rivera Flores, ostentándose como presidente y síndico municipal del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, quienes pretenden comparecer como terceros interesados en el presente medio.

**16. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente al rubro indicado.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver del presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Explicación jurídica.**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>7</sup>.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>.
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>11</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>12</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>13</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>7</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>11</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>14</sup>.

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>15</sup>.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>16</sup>.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>17</sup>.
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>18</sup>.
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>19</sup>.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Cabe precisar que la Sala Superior ha diferenciado entre la interpretación directa de preceptos constitucionales y su mera aplicación<sup>20</sup>.

Así, nos encontramos frente a una interpretación directa del texto constitucional cuando el órgano jurisdiccional dote de significado, alcances y contenidos a dicho texto normativo. Ello quiere decir, que la actividad realizada por el juez busca dar sentido a formulaciones previstas en la norma que no se encuentran del todo claras en función de aquéllas de carácter electoral que se plantean como posiblemente inconstitucionales.

Para ello, el ejercicio hermenéutico avanza más allá de la mera aplicación de criterios previamente establecidos, lo cual se traduciría no en una

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>20</sup> Véase el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-867/2016 y SUP-REC-157/2018.

interpretación directa como tal, sino como la invocación argumentativa que sirve de motivación para la decisión tomada en el caso concreto.

La reflexión anterior, cobra importancia cuando se vincula con el criterio de la Sala Superior respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, siempre que éste se interponga en contra de sentencias de las Salas Regionales que resuelvan el fondo del asunto, y que refieran a la inaplicación de normas electorales consideradas contrarias a la Constitución, o bien respondan a planteamientos de constitucionalidad e interpretación directa de preceptos constitucionales.

Ello, porque el recurso de reconsideración no tiene como finalidad ser una última instancia, sino que, en ejercicio de la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior, se decida si tal o cual interpretación de las Salas Regionales fue acertada, y en todo caso verificar si los contenidos y alcances desarrollados a formulaciones normativas que no están del todo claras se ajustan al espíritu constitucional.

En consecuencia, una interpretación directa de las normas constitucionales, en principio, se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa.

Por el contrario, cuando se invocan los razonamientos expuestos de precedentes como criterios de interpretación realizados previamente, dichas consideraciones deben estimarse como una mera aplicación de argumentos para reforzar y motivar la resolución del caso concreto, las cuales incluso pudieran redundar en aspectos solamente de mera legalidad.

**TERCERA. Improcedencia.** Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, la Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que los planteamientos del recurrente no encuadran en algún supuesto referidos con antelación, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.



Esto porque si bien la sentencia recurrida abordó un tema de constitucionalidad, no emprendió un análisis propio, es decir, no hizo una interpretación directa del texto constitucional sino que se limitó a reiterar criterios de la Sala Superior, por lo que no existió en realidad pronunciamiento de convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley de Medios.

Además, la temática involucrada no reviste importancia y trascendencia ni resulta aplicable la tutela judicial reforzada que ha construido esta Sala Superior, en relación con los derechos de los pueblos originarios.

**- Impugnación ante el Tribunal local**

El cuatro de marzo, Feliciano Montiel Caballero, por su propio derecho y en su carácter de agente de policía de Cerro Hidalgo, Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local para reclamar, en otras cosas, **la entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33**, fondos III y IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y subsecuentes.

Al respecto, el Tribunal local determinó en esencia los siguiente:

- **Que es incompetente para conocer el asunto consistente en que se le ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio 2019, así como los subsecuentes.**
- Reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/51/2019, a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/31/2019.
- Ordenar la realización de una consulta para determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de los recursos reclamados.

- Vincular a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras y de la Agencia de Policía de Cerro Hidalgo realice la consulta previa e informada.

El veintisiete de agosto siguiente, el Tribunal local emitió acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia local, en el expediente JDCI/31/2019, en el que, entre otras cuestiones<sup>21</sup>, determinó que, ante la actitud contumaz de las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca debía tomarse como valedera la opinión técnica aportada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de los elementos cuantitativos y cualitativos que constituyen la base mínima para la entrega de los recursos correspondientes a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, a la agencia de policía municipal de Cerro Hidalgo.

Asimismo, enfatizó a partir de lo determinado en la sentencia primigenia, que **carecía de competencia para ordenar al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos** de los ramos 28 y 33, fondos III y IV que le correspondan, por lo que la comunidad actora tenía a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia correspondiente.

**- Impugnación ante la Sala Regional Xalapa**

Inconforme con la anterior determinación, en la demanda del juicio electoral federal, Santiago Ramírez Cervantes y Sergio Rivera Flores, ostentándose como indígenas, presidente y síndico municipales, respectivamente, del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, manifestaron, esencialmente, como inconformidades las siguientes:

- a. Violación al debido proceso. En su criterio, fue incorrecto que se turnara su escrito de incidente de inconformidad al mismo magistrado instructor que fungió como ponente del acuerdo de ocho de agosto ya

---

<sup>21</sup> Conforme a la transcripción realizada por la parte actora, en la demanda del juicio ciudadano federal y de acuerdo a la referencia realizada por la Sala Regional en el diverso juicio electoral SX-JE-192/2019.

relatado. Ello porque, a su decir, actuaba como juez y parte de la misma causa respecto de la cual se inconformaban.

- b.** Vulneración a la tutela judicial efectiva y falta de exhaustividad. La responsable dejó de contestar los argumentos hechos valer en el referido incidente innominado.
- c.** El acuerdo plenario vulnera el debido proceso porque carece de fundamentación y motivación y es emitido por una autoridad incompetente.
- d.** Indebido análisis contextual, intromisión a su facultad de libertad hacendaria, resolución contra constancias, incompetencia de la Secretaría de Finanzas del Estado y del Tribunal local para determinar los porcentajes de los ramos 28 y 33 que debe entregar a la agencia municipal.
- e.** El acuerdo controvertido es incongruente, puesto que por una parte determina que la propuesta de la Secretaría de Finanzas es la correcta, porque se precisan los montos de los ramos 28 y 33 y ordena tomar en cuenta dicha propuesta; pero por otra parte el Tribunal local reconoce que no tiene competencia para pronunciarse sobre los ramos 28 y 33.
- f.** Asimismo, pretenden que, en atención a su autonomía para resolver sus conflictos internos, se les permita analizar con las agencias inconformes la última propuesta que presentaron y seguir con el proceso de consulta.

La Sala Regional Xalapa revocó el acuerdo conforme a lo siguiente:

- Por principio precisó que la controversia se encuentra ubicada en la etapa de ejecución de la sentencia local, por lo que la parte medular de la litis, ya no consistía en determinar la existencia del derecho que tienen las agencias municipales a recibir las participaciones federales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, sino en determinar si el Tribunal local es competente o no para pronunciarse sobre el monto de esos recursos que el Ayuntamiento debe entregar a la agencia municipal.

- Determinó que el Tribunal local carecía de competencia para determinar la validez del referido monto, derivado de los precedentes sustentados por esta Sala Superior y la propia Sala Regional.
- Tomó en cuenta que en ellos se había precisado que de la interpretación de los artículos 2 y 115 de la Constitución General se derivaba, por una parte, que los tribunales electorales son competentes sólo para conocer sobre el derecho de las comunidades indígenas a la asignación y entrega de los recursos económicos a que tienen derecho para cumplir con su finalidad de acuerdo con sus facultades y atribuciones.
- Sin embargo, se había destacado en esos precedentes que dichas autoridades estaban impedidas para pronunciarse respecto al monto, periodicidad o destino de esos recursos, al ser cuestiones fiscales y administrativas que escapan a la materia electoral.
- En el acuerdo plenario, el Tribunal local se pronunció sobre el monto (aspectos cuantitativos) de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 que el Ayuntamiento debía entregar a la Agencia, así como la forma en que ello debía ocurrir (aspectos cualitativos); situaciones que escapaban de su competencia, ya que la definición de los montos era una cuestión fiscal y administrativa.
- Lo anterior se evidenciaba con el hecho de que el Tribunal local tuvo que solicitar una opinión técnica a una entidad experta en la materia fiscal y administrativa: la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca, para determinar esos montos, además de que esta última afirmó que esa opinión atendía a un requerimiento del Tribunal local, sin que implicara una imposición entre la Agencia y el Ayuntamiento.
- Resultaba ilegal que el Tribunal local considerara dicha opinión como válida y una base mínima para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos a la Agencia, además de que no consideró la segunda propuesta presentada por el Ayuntamiento el dieciocho de agosto, consistente en la entrega de ciento veinte mil pesos anuales, más la asignación de una obra pública.

- Lo anterior fue realizado indebidamente por el Tribunal local de manera unilateral al haber hecho efectivo el apercibimiento decretado por el Magistrado Instructor validando la opinión técnica de la Secretaría de Finanzas, pronunciándose respecto de aspectos sobre los cuales carecía de competencia y sin hacer del conocimiento de la Agencia la propuesta del Ayuntamiento, para que conforme a la etapa correspondiente al proceso de consulta se hubiera impuesto de la misma.
  - El Tribunal local en el acuerdo plenario, debió ceñirse al cumplimiento de la ejecutoria, la cual se encontraba firme y constituía cosa juzgada que, por seguridad jurídica, debía respetarse; por lo que si en ésta ya se había declarado incompetente para conocer de las temáticas referidas, no debió abordar lo relativo a los montos de los recursos ni sobrepasar los límites de lo que determinó en su propia sentencia, en el caso, que a través de una consulta se definieran las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de los recursos, pues las autoridades representativas debían actuar en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con su sistema normativo.
  - Resultaban inoperantes los restantes agravios, ya que, al haber fungido los recurrentes como autoridad responsable, carecían de legitimación para hacer valer cuestiones diversas a la competencia del Tribunal local.
  - La revocación del acuerdo plenario sería para el efecto de que se emitiera uno nuevo en el que sin abordar la idoneidad de los montos propuestos, el Tribunal local dé vista a la Agencia con la propuesta de entrega de recursos de dieciocho de agosto que formuló el Ayuntamiento y ordenara la continuación del desarrollo de la etapa correspondiente de la Consulta en términos de la ejecutoria local, para que sea la Agencia y el Ayuntamiento, quienes decidan en estricto apego a su libertad de autogobierno y autonomía municipal y libre determinación indígena lo que corresponda.
- **Agravios en reconsideración**

Ahora bien, ante la Sala Superior, el recurrente Feliciano Montiel Caballero formula los siguientes planteamientos:

- La determinación de la autoridad responsable es ilegal porque debió confirmar el acuerdo plenario a fin de que se dé cumplimiento a la sentencia primigenia emitida por el Tribunal local, ya que conforme a lo establecido por la Sala Superior la asignación y entrega de recursos no escapa al ámbito de tutela del Tribunal local.
- La Sala Regional realizó una indebida valoración de las constancias del expediente, porque al revocar el acuerdo plenario, la Sala Regional no tomó en cuenta que el Ayuntamiento incurrió en omisión de presentar la propuesta solicitada, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo como válida la opinión técnica de la Secretaria de Finanzas.
- Si el Tribunal local ya había reconocido el derecho de la comunidad de recibir los recursos, entonces la entrega y asignación no escapan de la tutela del tribunal local, por lo que su determinación de validar la referida opinión técnica fue correcta, sobre todo que dicho tribunal en ningún momento determinó los elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de responsabilidad en la administración directa de recursos que le corresponden a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo, sino sólo validó una opinión técnica.
- El Tribunal local no determinó los elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de los recursos de la Agencia, ya que los mismos se definieron a través de consulta previa e informada por el Tribunal local entre la agencia, el Ayuntamiento y las autoridades locales y federales.
- El Tribunal local no podía declararse incompetente para requerir al Ayuntamiento la entrega de los recursos a la agencia, ya que en la Ejecutoria local reconoció el derecho de la comunidad indígena para administrar directamente los recursos que le corresponden, por lo que

el acuerdo plenario no garantiza la materialización de esa determinación.

- La determinación es violatoria del principio de justicia completa, porque la comunidad indígena tiene derecho a que la sentencia del juicio ciudadano local se ejecute plena y cabalmente.
- La sentencia impugnada retrasa la entrega de los recursos, por lo que se tiene el temor de que finalice el año sin que se haga entrega de éstos.

- **Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior advierte que la Sala responsable, para establecer la incompetencia del Tribunal local en relación con la temáticas relacionadas con el **monto** de los recursos, así como la ilegalidad de la omisión de considerar la segunda propuesta del Ayuntamiento a través del protocolo de consulta; se apoyó en criterios sustentados por esta Sala Superior (SUP-REC-780/2018 y SUP-REC-1118/2018) y la propia Sala responsable (SX-JE-4/2019, SX-JE-5/2019, SX-JE-6/2019, SX-JE-20/2019, SX-JE-32/2019, SX-JE-65/2019 y SX-JE-93/2019) así como en lo determinado en la ejecutoria local, a la cual le imprimió el carácter de cosa juzgada.

Lo anterior evidencia que, si bien sus consideraciones guardan relación con una temática de constitucionalidad, como es lo relativo a la administración directa de recursos por parte de una agencia municipal con población indígena y la incompetencia del tribunal local para pronunciarse sobre los montos, también lo es que la Sala Regional no emprendió un análisis propio, es decir, no se está frente a una interpretación directa del texto constitucional.

El órgano jurisdiccional responsable en ningún momento hizo un ejercicio hermenéutico con el que haya dotado de significado, alcances y contenidos a un texto normativo.

Esto porque sus argumentos fueron producto de la mera aplicación de criterios previamente establecidos por la Sala Superior y por la propia Sala

Regional, lo cual se traduce no en una interpretación directa algún precepto de la Constitución General como tal, sino como la invocación argumentativa que sirve de motivación para la decisión tomada en el caso concreto.

Es decir, la Sala Xalapa no hizo una interpretación directa de las normas constitucionales, porque la actividad intelectual desarrollada no tuvo como objetivo dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, no se produjo un verdadero ejercicio hermenéutico si no que se constriñó a la aplicación de los precedentes ya señalados y lo determinado en la ejecutoria local no controvertida.

Tampoco realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o de un instrumento internacional, sino como ya se dijo, se limitó a la aplicación de precedentes y una sentencia firme.

No pasa inadvertido que el recurrente señala que el recurso es procedente derivado del derecho de acceso efectivo a la justicia de una comunidad indígena, de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en el artículo 1 de la Constitución General, así como de los derechos que les asisten conforme con el artículo 2 de la Carta Magna.

Sin embargo, la Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, circunstancia que no sucedió en el presente asunto; porque lo relativo a la administración directa de recursos y sus montos que le corresponden a una comunidad indígena, se sustentó en los precedentes de esta Sala Superior y de la Sala responsable, así como de la ejecutoria local.

Asimismo, la temática del asunto no reviste relevancia o trascendencia, ya que se circunscribe a la aplicación de precedentes relacionados con la administración directa de recursos por parte de una comunidad indígena y de



la cosa juzgada derivada de una ejecutoria local, la cual no implica ni refleja el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, tampoco se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del criterio que se proyectaría a otros con similares características.

Asimismo, no es aplicable el criterio relativo a la existencia de irregularidades graves que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, ya que el presente asunto no se encuentra relacionado con algún proceso comicial.

Por tanto, queda manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala responsable.

Sin que el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios violente el derecho de acceso a la justicia, ya que no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, de lo contrario, se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados<sup>22</sup>.

No es óbice a lo anterior que la garantía de los derechos de las comunidades indígenas y sus integrantes está especialmente reforzada con las obligaciones de protección específica previstas tanto en la Constitución General,<sup>23</sup> como en diversos instrumentos internacionales,<sup>24</sup> que obligan a adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las desventajas que sufren las personas indígenas para tener acceso a la tutela de sus derechos por la jurisdicción.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.), *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época, p. 1460.

<sup>23</sup> Artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal

<sup>24</sup> Artículos 8º párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Debido a ello se ha construido una tutela judicial reforzada que impone una valoración especial a la protección que solicitan estas comunidades; la cual debe, insertarse, en su proporción, en un marco de regularidad constitucional y legal susceptible de ponderar en cada caso concreto, los alcances de esa tutela judicial efectiva atendiendo a los valores en conflicto.

Consecuentemente, las medidas especiales que implican una tutela judicial reforzada deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin pretendido, así como la eliminación del obstáculo o barrera que se advierte, a efecto de que los indígenas consigan un acceso real y efectivo, a la jurisdicción estatal, tal como lo establece el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades, Pueblos Indígenas<sup>25</sup>.

Sin embargo, en el caso particular, por sus circunstancias específicas no se puede adoptar una posición diversa, a partir del desarrollo que ha desplegado en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior, cuando ha forjado el referido esquema de protección o tutela proclive al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, y las condiciones generales o particulares que priman al seno de ellas.

Lo anterior, ya que el análisis integral de la resolución reclamada pone de relieve que lo determinado por la Sala responsable aunque involucra un tema relativo a la administración directa de recursos por parte de una agencia municipal con población indígena, la decisión se sustentó en lo establecido en precedentes de la Sala Superior y la Sala responsable, así como el cumplimiento a una ejecutoria local firme, sin que se involucrara un aspecto de interpretación directa de constitucionalidad o convencionalidad que hubiera emprendido la Sala Xalapa, de manera que permitiera surtir alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no cumplirse, el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es decretar su desechamiento de

---

<sup>25</sup> Descargable en [www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\\_versión-ProtocoloIndígenas.Dig.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_versión-ProtocoloIndígenas.Dig.pdf)

plano, con sustento en lo previsto en los artículos 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto, la Sala Superior

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-553/2019**

**FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**